

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-132/2017

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-132/2017**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, los

partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

4. Sentencia local. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Nacional, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, por conducto de su respectivo representante, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-132/2017

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, respectivamente.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017. En sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior resolvió el mencionado juicio, al tenor del siguiente efecto y resolutivos:

SÉPTIMO. Efectos. Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, exclusivamente por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social y, en vía de consecuencia, confirmar, en la parte modificada por el Tribunal electoral local, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma, en la parte modificada por el Tribunal electoral local**, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017.

7. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados. La Sala Superior resolvió, en sesión pública de cinco de abril de dos mil diecisiete, los mencionados juicios acumulados, para los efectos y con los resolutivos que a continuación se transcriben:

SÉPTIMO. Efectos.

1. Se confirma que Nueva Alianza, al haber obtenido el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas.
2. Se modifica la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, debido a que se consideró contraria a Derecho la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual:
 - 2.1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá considerar que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
 - 2.2. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, para los efectos previstos en el considerando séptimo.

8. Acuerdo impugnado. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

En el mencionado acuerdo se previó en su considerando séptimo que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el procedimiento electoral ordinario en el estado de Oaxaca, motivo por el cual no contarán con recursos para actividades ordinarias y específicas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Instituto electoral local, Raymundo Martín Ortiz Vega, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado 8 (ocho), del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio IEEPCO/SE/1108/2017, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, remitió e cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que

antecede, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-132/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-132/2017.

XII. Incomparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, no compareció terceros interesados alguno.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales admitió la demanda de juicio de revisión

SUP-JRC-132/2017

constitucional electoral SUP-JRC-132/2017. Asimismo, declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueven por un partido político nacional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

Al respecto cabe precisar que la resolución impugnada es emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados, lo cual evidencia que este órgano colegiado es el directamente competente para conocer de las impugnaciones, al estar vinculadas inescindiblemente con la ejecutoria antes mencionada, de ahí que no proceda la acción *per saltum* aducida por el actor, al ser la Sala Superior directamente competente.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente SUP-JRC-132/2017, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio que fundamenta

su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se constata que el enjuiciante controvierte el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

El plazo para controvertir transcurrió del martes dieciocho al viernes veintiuno de abril de dos mil diecisiete, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar relacionado el acto controvertido con algún procedimiento electoral local.

Por ende, si la demanda fue presentada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, es inconcuso para la Sala Superior que el medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, en atención a lo expuesto.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Raymundo Martín Ortiz Vega, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está debidamente acreditada, acorde al reconocimiento hecho en el informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Este requisito se considera que está colmado debido a que en el acuerdo impugnado se consideró que el ahora enjuiciante no tiene derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias ni específicas, lo cual desde su concepto es contrario al derecho y

le genera agravio, debido a que aduce tener vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral y tener representación en el Congreso del estado de Oaxaca; por ende, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis, se tiene por satisfecho este requisito.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual el acto controvertido pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido, dado lo explicado en el considerando primero de esta sentencia.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no

como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de Oaxaca, sino que está relacionado con la posible violación al principio de legalidad; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar sujeta a plazo perentorio; por

tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

7.3 Violación determinante. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior analizar, en todo caso, los menoscabos relacionados con el financiamiento público, pues de resultar ilegales o inconstitucionales tales decisiones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en agravio de los partidos políticos, dado que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los institutos políticos, en su actuación ordinaria y no sólo durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas cincuenta y nueve a trescientas sesenta y uno, de la *“Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes, 1997-2013”*, Volumen *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Dada su trascendencia, la merma del financiamiento público, que legalmente correspondería al partido político, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede

constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades ordinarias o no las puedan llevar a cabo de manera adecuada, lo cual puede traer como repercusión su debilitamiento, lo que le impediría llegar al procedimiento electoral o llegar en circunstancias poco adecuadas para su participación.

Por ende, como la *litis* está referida al financiamiento público de los partidos políticos, lo expuesto justifica el elemento de determinancia para la procedibilidad del juicio en estudio, porque de acogerse la pretensión del enjuiciante, existe la posibilidad de que se modifique la circunstancia relativa a la entrega del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Oaxaca.

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. El Partido Verde Ecologista de México aduce que el acto controvertido le genera agravio dado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

El partido político enjuiciante expone que la autoridad responsable no tomó en cuenta que tiene representación en el Congreso local, motivo por el cual de una interpretación

SUP-JRC-132/2017

armónica y progresista del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos tiene derecho a recibir financiamiento público.

Expresa que es importante destacar que acorde a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal, el cual se distribuye treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por ciento atendiendo al porcentaje de votos en la elección de diputados anterior.

Afirma que los artículos 41 y 116 constitucionales estipula una restricción aplicable a partidos políticos nacionales y locales de alcanzar el tres por ciento de la votación en las elecciones del ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Así concluye que el Partido Verde Ecologista de México es un partido con registro ante el Instituto Nacional Electoral y tiene representación en el Congreso del estado de Oaxaca, por tanto demuestra un mejor posicionamiento que Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Por otra parte, expone que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, la Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal electoral local, debido a que había excedido sus facultades al otorgarle al partido político actor financiamiento para actividades relativas a la obtención del voto.

Adiciona que la autoridad responsable al emitir un acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, para los meses de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, omitió tomar en cuenta que en el mes de septiembre iniciará el procedimiento electoral en Oaxaca, motivo por el cual si la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, expuso que no le correspondía financiamiento por no estarse desarrollando procedimiento electoral alguno debió prever esta circunstancia y otorgarle financiamiento para la obtención del voto en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. A juicio de la Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Previo a exponer las razones por las cuales la Sala Superior llega a la conclusión precedente, se considera pertinente exponer lo siguiente:

1. Marco normativo del financiamiento público y su correlación con los fines constitucionales de los partidos políticos

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **finés** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado en relación con el numeral 26 de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;

c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y

d) Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y;
- c) De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Carta Magna y 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En cambio, acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las

actividades **tendientes a la obtención del voto** durante los procedimientos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,¹ dentro de los cuales no se encuentran comprendidos **los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones** (párrafo 2 del artículo citado).

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas.² Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al

¹ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

² Ohman, Magnus, Cómo acertar en el sistema de financiamiento político. En “El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político”, Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p.p. 1 y 23.

ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), constitucional y 74 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de **actividades de carácter específico**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,³ tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

³ En términos del artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público -entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado,⁴ tan es así, que la Constitución federal exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.⁵

2. Regulación del financiamiento público en el ámbito local

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

⁴ Aparicio Francisco Javier y otra, ¿Democracia subsidiada? El efecto del financiamiento público en la competencia electoral en la OCDE, 1945-2008. En realidades divergentes en la democracia latinoamericana. Tensiones y confrontaciones. Flacso y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pág.17.

⁵ Se introdujo dicha prevalencia en la reforma constitucional de 1996. Cabe mencionar, que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.12/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL**, de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como, la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se reflejó entre otras cuestiones, en el acotamiento del financiamiento privado. Lo cual aplica tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

Por su parte, el inciso g) del artículo en cita consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

Por su parte, el artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos **establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso**

electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

El párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

3. Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales establecidas en la legislación de Oaxaca

El artículo 25, párrafo primero, base B, de la Constitución local establece que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- Sus fines son:
 - a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.
 - b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal.
 - c) Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- El Estado reconocerá y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes

generales aplicables y la Constitución local, siempre que alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral anterior.

- Los institutos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El marco normativo descrito permite arribar a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos nacionales en el Estado de Oaxaca pueden participar en las elecciones estatales y municipales, siempre que tengan registro ante el INE.

- La sola participación de un partido político nacional en las elecciones locales y municipales no genera de manera automática que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, el cual es el umbral requerido en el Estado de Oaxaca, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, **sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema** y permitir el cumplimiento de

los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

4. Posición de la Sala Superior en relación a la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto a la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, contenida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Del juicio referido, se derivan las siguientes conclusiones:

- El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún procedimiento electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.
- La concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procedimientos electorales.
- No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, **pueda participar en un**

procedimiento electoral y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público.

- La interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley de Partidos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, bases I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procedimientos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.**

- Sin embargo, **tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir**, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.**

- En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.**

- Conforme a lo razonado, en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, interrumpió la jurisprudencia 10/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**

5. Análisis de la controversia

La pretensión del enjuiciante es que se le otorgue financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas para el año dos mil diecisiete, asimismo pretende que se le otorgue financiamiento público para la obtención del voto, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Su causa de pedir la sustenta en que:

- a) Para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, en que conserva su registro ante el Instituto Nacional Electoral y tiene representación en el Congreso de Oaxaca.
- b) Para el financiamiento público para la obtención del voto, en que en el mes de septiembre inicia el procedimiento electoral para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos en dos mil dieciocho.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

I. Financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas

La calificativa de inoperancia obedece a que en sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, en el cual se resolvió, en esencia, lo siguiente:

Se consideró fundado el concepto de agravio del Partido Acción Nacional, ya que la autoridad jurisdiccional se extralimitó al aplicar el criterio de la Sala Superior del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017, al otorgar financiamiento para la obtención del voto a los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

Se destacó, que el acuerdo controvertido primigeniamente es relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, y que en el año dos mil diecisiete en el estado de Oaxaca no se desarrolla algún procedimiento electoral.

Así, la Sala Superior sostuvo que el Tribunal electoral responsable emitió una sentencia *extra petita*, al otorgar a los mencionados institutos políticos una cuestión diversa a la solicitada, aunado a que se ordenó de forma indebida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que modificara el acuerdo impugnado primigeniamente, para efecto de que se les otorgara el financiamiento para la obtención del voto ciudadano.

Por tal motivo, se consideró que la sentencia controvertida se apartó del orden jurídico, dado que el Tribunal electoral responsable concluyó que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social debían obtener financiamiento público para la obtención del voto.

La conclusión de la Sala Superior se basó en que en el año dos mil diecisiete no se llevará a cabo algún procedimiento electoral, motivo por el cual no se puede prever que se incluya una partida a favor de los mencionados institutos políticos.

Por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, se razonó que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente

para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.

Se hizo énfasis, en que el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, siempre que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, se destacó que esos institutos políticos están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

De ahí que se resolviera que los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México no tienen derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas en el estado de Oaxaca, por lo que se **modificó** la sentencia controvertida, exclusivamente por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social y, en vía de consecuencia, se confirmó, en la parte modificada por el Tribunal electoral local, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el cual estableció el monto del financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la Sala Superior determinó modificar la sentencia controvertida, en la parte impugnada a fin de que no se otorgara financiamiento público para la obtención del voto a los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México y dispuso que no tiene derecho al financiamiento para actividades permanentes y específicas, se concluye que Sala Superior ya a juzgado el tema.

Por esa razón, se considera **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

II. Financiamiento para actividades para la obtención del voto

Los conceptos de agravio se consideran **inoperantes**, dado que el Partido Verde Ecologista de México pretende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo impugnado prevea lo relativo al financiamiento para la obtención del voto.

La calificativa anterior, obedece a que el acuerdo impugnado tiene como materia exclusiva el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, lo cual no incluye lo relativo al financiamiento para la obtención del voto.

En efecto, el financiamiento público para la obtención del voto ciudadano se debe prever en diverso acuerdo específico para tal circunstancia.

Además, se debe resaltar que el financiamiento para la obtención del voto es aplicable para el periodo de campaña electoral, periodo que acorde al diseño constitucional y legal en materia electoral no coincide con el año en el cual inicia el procedimiento electoral, debido a que el inicio del procedimiento electoral se da en el año previo al año de la jornada electoral, en tanto que el periodo de campaña electoral se desarrolla en el mismo año que la jornada electoral.

Por tanto, deviene inatendible la pretensión del enjuiciante en que en el acuerdo controvertido se prevea lo relativo al financiamiento para la obtención del voto, para el procedimiento electoral cuya jornada electoral se llevará a cabo en el año dos mil dieciocho.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-132/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO